



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Francisco Horacio Ceballos Posada
Accionado:	COOMEVA EPS
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00128 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 38 de 2021
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el apoderado judicial del señor **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA** en contra de la **EPS COOMEVA**, para la protección del Derecho constitucional fundamental a la vida en conexidad con la salud, la seguridad social y a un adecuado nivel de vida.

I. ANTECEDENTES.

Fundamentos Fácticos. Indicó el apoderado del accionante, que el señor Ceballos Posada tiene diagnóstico de TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO, con posible CARCINOMA ESCAMOCELULAR CON METASTASISIGAGLIONARES, razón por la cual fue hospitalizado el 13 de enero de 2021 en el Hospital Pablo Tobón Uribe, y en la orden de egreso se emitieron prescripciones como cita de control con resultado de biopsia y consulta prioritaria, requiere Tromboprofilaxis porque es de alto riesgo.

Afirmó asimismo el apoderado, que el señor Francisco Horacio debe ser tratado dignamente y requiere que quien lo atienda deba conocer el manejo de enfermedades de cabeza y cuello como el especialista tratante o médico cirujano especialista en estas partes del cuerpo.

Finalmente manifestó, que el señor Ceballos Posada viene presentando cuadros de decaimiento y dolor intenso en la masa localizada en el cuello, para lo cual se recomienda cita prioritaria y orden de cirugía en razón de su diagnóstico.

Vale la pena resaltar, que mediante la admisión a la acción de tutela, el despacho concedió la medida provisional solicitada, esto es, la consulta de primera vez por especialista en radioterapia y consulta de primera vez por especialista en oncología.

Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó al despacho que ordenara en el término de 24 horas, proceder con la autorización de atención integral inmediata como: medicina domiciliaria, visita domiciliaria por médico general o especialista, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos dentro y fuera del pos, además del tratamiento que requiera de manera integral.

Finalmente, solicitó ordenar al Fosyga reembolsar a la EPS COOMEVA los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el pasado 10 de febrero de 2021, remitido vía correo electrónico, la EPS se pronunció de la siguiente manera:

Señaló que el señor Francisco Horacio Ceballos Posada, se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA en calidad de cotizante, estado actual activo. Indicó que se observa en el sistema, el ordenamiento para la realización de consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello; la realización de Consulta de primera vez por especialista en oncología; la consulta de primera vez por especialista en radioterapia y nasolaringoscopia en estado pendiente; y respecto al tratamiento integral, informa que no es posible responder al respecto por no poder realizar actuaciones sobre un caso hipotético, pues no se conoce el comportamiento o pronóstico a largo plazo. Asimismo, informó que se remitió el caso para gestionar la aprobación, priorización y efectivización

de las consultas solicitadas para dar una respuesta pronta a la medida provisional, e inmediatamente se aclare el caso, procederán si la responsabilidad es de la EPS.

De otro lado, indicó que el usuario no requiere atención en casa ni entrega de medicamentos, que se está a la espera de lo ordenado por el médico especialista.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS COOMEVA y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación del servicio médico requerido por el accionante; y en caso de conceder la acción de tutela, determinar que la orden debe cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo y esté vigente en la EPS COOMEVA; igualmente solicitó abstenerse de fallar de manera integral la providencia.

Problema jurídico. Corresponde al despacho resolver si la EPS COOMEVA está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la seguridad social y a un adecuado nivel de vida, del señor FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA cuyo diagnóstico según su apoderado es TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO, con posible CARCINOMA ESCAMOCELULAR CON METASTASISIGAGLIONARES, al no recibir la atención médica que requiere, los servicios de enfermería, exámenes de apoyo diagnósticos, tratamientos y medicamentos dentro y fuera del pos y todo el tratamiento que requiere de forma integral.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, del tratamiento integral para las patologías clasificadas como catastróficas y ruinosas, además del suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión

de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "***evitar un perjuicio irremediable***" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "***y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable***".

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: "*En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*".

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud²

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

4. El suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en salud. La Corte Constitucional ha hecho mención a este tipo de servicios en reiterada jurisprudencia, de manera más reciente y específica, en la sentencia T423 de 2019, mediante la cual, remite asimismo a la Resolución 5269 de 2017, indicando que la norma se refiere a la atención domiciliaria como una "*modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia*". Asimismo, indicó que en el artículo 26 de la resolución, se establece que la atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

"En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos."

Entendiéndose por lo anterior, que para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, debe cumplirse el requisito de que el galeno como persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar procedimientos, medicamentos, insumos, o servicios que sean del caso, sea quien se pronuncie sobre la necesidad del servicio, sin que pueda otorgarse al juez de tutela la facultad de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que resultan ajenos a la calidad de autoridad judicial.

III. CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene acreditado de las órdenes médicas aportadas por el accionante y lo informado por la EPS COOMEVA, que el señor **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA**, se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA y se le diagnosticó la enfermedad TUMOR MALIGNO DE LA HIPOFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, según la historia clínica y ordenes, y CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE CUELLO como lo manifestó en la respuesta la EPS accionada, sin embargo, aduce el apoderado del demandante en tutela, que su mandante no ha recibido la atención médica que requiere, como los exámenes de apoyo diagnósticos, procedimientos y medicamentos además del tratamiento que requiere de forma integral, tanto así, que dos de los procedimientos fueron anulados al solicitarlos vía electrónica.

Por su parte, la EPS COOMEVA adujo que se ordenó la realización de consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello; la realización de Consulta de primera vez por especialista en oncología; la consulta de primera vez por especialista en radioterapia y nasolaringoscopia en estado pendiente; no obstante respecto al tratamiento integral, no es posible responder por no poder realizar actuaciones sobre un caso hipotético, pues no se conoce el comportamiento o pronóstico a largo plazo. Asimismo, informó que se remitió el caso para gestionar la aprobación, priorización y efectivización de las consultas solicitadas para dar una respuesta pronta a la medida provisional, e inmediatamente se aclare el caso, procederían al respecto.

De otro lado, indicó la EPS que el usuario no requiere atención en casa ni entrega de medicamentos, por lo que solicitó negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS COOMEVA y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación del servicio médico requerido.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliado el accionante, aunque inicialmente no desconoce su responsabilidad al promover la autorización de los procedimientos, si ignora la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud al que tiene derecho, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha no han sido materializados los procedimientos requeridos por el paciente y necesarios para contrarrestar sus enfermedades, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

A lo anterior se aúna además, lo dicho por la Corte, en sentencia C-463 de 2008 acerca de que:

"...una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud. Los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, son todas aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Estas órdenes médicas se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente debido a la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud."

Con todo, y como claramente se ha expuesto por la jurisprudencia, la EPS COOMEVA, se encuentra facultada para realizar todos los procedimientos que a bien haya lugar, para la realización de exámenes y procedimientos objeto de esta acción de tutela, sin ser excusa para el retardo, que se remitió el caso para gestionar la aprobación, priorización y efectivización de las consultas solicitadas o que se encuentran autorizadas pero pendientes, pues no basta con la autorización de dichos procedimientos en salud, si no que se exige la materialización rápida de los mismos.

En síntesis, hallando que se configuran los presupuestos jurisprudenciales al acreditarse por medio de órdenes médicas la necesidad de los servicios en salud y evidenciando que la actitud omisiva de la EPS accionada pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante, se concederá el amparo deprecado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA, para lo cual se ordenará a la EPS COOMEVA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación

de la presente providencia, proceda si no lo ha hecho, a realizar los exámenes y procedimientos necesarios para contrarrestar las enfermedades TUMOR MALIGNO DE LA HIPOFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA y CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE CUELLO, tales como CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA.

Por otra parte, respecto al tratamiento integral, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del accionante y la normativa aplicable al caso concreto, se evidencia que se están vulnerando los derechos invocados, toda vez que al no brindar a los pacientes los servicios de salud que requieren, no cumplirían con la prestación efectiva del servicio médico requerido e irían en contravía a la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, cuando de la protección del derecho fundamental a la salud se trata, las atenciones no se limitan simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, enfatizando que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Además, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico determinado para el correcto manejo de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Es por esto que hay que decir que el tratamiento integral rogado es necesario concederlo respecto de los padecimientos que presenta el señor FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA, ya que con ello se busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, puesto que al padecer una enfermedad de carácter catastrófico, de no brindarse un tratamiento oportuno podría ponerse en riesgo la salud y calidad de vida del afectado, por lo que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales.

Siendo las cosas así, hay que decir que el tratamiento integral comprende el suministro de medicamentos, exámenes de laboratorio, consultas del programa, procedimientos y tratamientos que estén o no incluidos en el POS, relacionados con la enfermedad TUMOR MALIGNO DE LA HIPOFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA y CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE CUELLO, los cuales, este despacho ordenará a la EPS COOMEVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé efectivo cumplimiento a dicho tratamiento, entre ellos, la autorización y materialización de los exámenes CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, TRANSAMINASA GLUTOMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA, NITROGENO UREICO (BUN) EN SANGRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIEMPO DE PROTROMBINA (TP e INR), HEMOGRAMA IV, así como todo lo que se considere pertinente por parte del médico tratante, para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente, toda vez que si fue ordenado, se considera necesario para el tratamiento de la patología que padece.

En el caso *sub judice*, se observa que la atención requerida por el accionante, es urgente al observar de los documentos aportados, que padece una enfermedad catastrófica o de alto costo, según lo señalado en la Resolución 3974 de 2009 y la 6408 de 2016; lo anterior permite inferir que el paciente requiere de los procedimientos para una mejor calidad de vida, lo que conlleva a que exista una afectación en su integridad física y mental; motivo por el cual, deba procederse con su atención, a fin de garantizarse el derecho de salud que le asiste.

Ahora, en cuanto a la solicitud de visita domiciliaria por médico general o especialista, el despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas sobre las decisiones de la Corte Constitucional respecto al suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en salud, partiendo del requisito que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente, para que dicho servicio sea asumido por la EPS, pues en los anexos aportados por la parte accionante, no se desprende una orden o recomendación emitida por el profesional en salud tratante, quien se pronuncie sobre la necesidad del servicio para que el accionante sea atendido en su residencia por un médico general o especialista, por ello, no puede reclamarse a esta juez constitucional la facultad de determinar la designación de servicios especializados ajenos a la calidad de autoridad judicial.

Por último, en cuanto a la facultad para el recobro de los valores asumidos por la EPS al FOSYGA, el despacho no se pronunciará al respecto, pues es un trámite administrativo que bien podrá adelantar la EPS incumplida, y que en todo caso es optativa de la parte afectada promover tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados del señor **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.70.559.591, dentro de la acción de tutela que promovió mediante apoderado judicial, en contra de la **EPS COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante providencia del 10 de febrero de 2021, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por el señor **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA**, para lo cual se ordenará a la **EPS COOMEVA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **MATERIALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA** al paciente, **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.70.559.591.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **FRANCISCO HORACIO CEBALLOS POSADA**, en lo referente a las patologías **TUMOR MALIGNO DE LA HIPOFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA y CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE CUELLO**, lo cual incluye la entrega de medicamentos, realización de exámenes y procedimientos tales como CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, TRANSAMINASA GLUTOMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA, NITROGENO UREICO (BUN) EN SANGRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIEMPO DE

PROTROMBINA (TP e INR), HEMOGRAMA IV, entre otros, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de visita domiciliaria por médico general o especialista, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de la entidad accionada, que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ